

### Datos del Expediente

**Carátula:** AQUINO ARIEL ADRIAN C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINE DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 15/04/2025

**N° de Receptoría:** SI - 6335 - 2021

**N° de Expediente:** SI - 6335 - 2021

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

### Pasos procesales:

Fecha: 17/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 17/10/2025 14:40:19 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20086032598@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27291927659@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** CIRIBARREN@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 17/10/2025 14:40:10 - ZUNINO Jorge Luis - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/10/2025 14:41:17 - NUEVO Maria Fernanda - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/10/2025 14:56:46 - ARAZI Valeria - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 17/10/2025 14:58:08

**Fecha de Notificación** 21/10/2025 00:00:00

**Notificado por** ARAZI VALERIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** 93D89521

**Fecha y Hora Registro** 17/10/2025 14:57:48

**Número Registro Electrónico** 195

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** ARAZI VALERIA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **MARIA FERNANDA NUEVO** y **JORGE LUIS ZUNINO**, para dictar sentencia en el juicio: "**AQUINO ARIEL ADRIAN C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINE DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**" causa n° SI-6335-2021; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el orden que a continuación se indica: Dres. Zunino y Nuevo, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

### CUESTIÓN

¿Debe modificarse la sentencia apelada?

## V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Zunino dijo:

1. La sentencia dictada el 28/02/25 hizo lugar a la demanda iniciada por Adrián Ariel Aquino contra Roycan S.A. condenando a la firma a abonar al actor la suma de \$200.000 en concepto de daño punitivo, más intereses, por no haber tenido un trato digno hacia el consumidor, ya que se demostró pericialmente que no era de su autoría la firma a él atribuida inserta en el formulario Anexo Cuota Reducida de 2016. Las costas fueron impuestas a dicha demandada que resultó vencida.

Se rechazó la acción intentada contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por considerar el juzgador que no existió incumplimiento contractual de la empresa. Se consideró que el plan contratado por el suscriptor conllevaba la modalidad de cuota reducida, lo que implicaba una redistribución del valor de cada período, pero no una bonificación. Las costas de esa acción se impusieron al actor vencido.

El demandante apeló el pronunciamiento.

### 2. Los agravios

Mediante el escrito electrónico del 29/05/25 el actor fundó la apelación, con contestación de la contraria el 11/06/25 y del Sr. Agente Fiscal el 25/06/25.

Cuestiona el rechazo de la demanda Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados con costas a su parte.

Afirma que la cláusula 24 que se menciona para fundar el rechazo del reintegro de las sumas pagadas en demasía y de los restantes rubros, no es clara ni suficiente para que pudiera conocer y comprender el alcance de la bonificación. Se refiere a los términos del responde de la accionada Roycan S.A. quien reconoció que la modalidad en cuestión estaba explicada en el Anexo que su parte no firmó.

Señala que la sentencia rechaza el reclamo que versa sobre las sumas abonadas en demasía, por considerar que su parte conocía el alcance del beneficio de la cuota reducida, atento a haber suscripto las condiciones generales de un contrato de adhesión que incluían la cláusula 24. Pero ninguna aclaración se introdujo vinculada con la forma de liquidación.

Esas especificaciones fueron incluidas en el Anexo, que contiene una firma que según se demostró, no le pertenece. El proveedor no cumplió su obligación legal de brindarle información sobre las condiciones de comercialización del bien.

Pide, pues, que se condene a las demandadas a reintegrar las sumas pagadas como consecuencia de la redistribución del descuento efectuado sobre las cuotas 2 a 21, con intereses y costas.

Aduce que Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados debe responder como administradora del plan por la conducta de la concesionaria que intervino como intermediaria. En autos quedó probado que se falsificó la firma inserta en el Anexo de cuota reducida donde se explicaba la modalidad de liquidación y la sociedad de ahorro previo y la concesionaria de automotores resultan solidariamente responsables por los incumplimientos que motivaron la acción, en la medida en que ambas forman parte de una compleja red de contratos que se forma a partir de los de ahorro previo, red contractual en la que se encuentran involucrados el fabricante, la administradora y la concesionaria.

Remite a las normas de consumo y reclama que se extienda la condena a la administradora del plan de ahorro, con costas.

En otro orden, impugna el rechazo del resarcimiento por daño moral. Da cuenta de los pesares vividos a partir de la actitud de las accionadas, que sorpresivamente aplicaron un incremento a partir de la cuota 23 del plan, en virtud de una redistribución de cuotas que no formaba parte del acuerdo suscripto.

Critica el monto fijado por daño punitivo por considerarlo irrisorio, arbitrario y sin relación con la conducta que se pretende sancionar.

Cita el fallo "Barrios" del Superior Tribunal Provincial y reclama que desde el 19/05/17 hasta el efectivo pago, el capital sea ajustado mensualmente por el IPC del INDEC, más una tasa pura del orden del 6% anual.

**3.** Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio de los agravios los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir la cuestión sometida a revisión (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620, causa si-10326-15, 16/10/20, Sala II).

En el caso de los llamados círculos de compradores o círculos de ahorro previo para fines determinados, ocurre como si los potenciales adquirentes se unieran entre sí a efectos de formar un pozo común –fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero de cada uno de ellos. El total del fondo común deberá, periódicamente, resultar suficiente para que cada aportante, por turno, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo. Pero la realidad es que el círculo es organizado y lanzado por una empresa que actúa luego como su administradora. Esta empresa, muchas veces es creada por la empresa fabricante de los productos puestos a la venta en el mercado por medio de este mecanismo, a punto tal que el público identifica a la administradora con la empresa fabricante (conf. Farina, "Contratos Comerciales Modernos", págs. 540/541).

El ahorrista generalmente ingresa al sistema por medio de una solicitud cuyo texto está predispuesto por la sociedad administradora y sobre el cual no se admite discusión, o bien ingresa directamente firmando el pertinente contrato de adhesión (Giafelici-Gianfelici, "Círculos de

Ahorro para la Adjudicación Directa de Bienes”, La Ley 1988-D-768, secc. doctr.). Por lo que es aplicable la jurisprudencia y doctrina en torno a la interpretación de tales contratos (Farina, ob. cit., pág. 564).

Quienes participan del grupo no obtienen de manera inmediata y simultánea la adquisición del bien, sino que lo hacen por turno, periódicamente, pues cada aportante debe aguardar un período durante el cual ha de efectuar el ahorro previo a fin de reunir el monto necesario para adquirir el bien o utilizar el servicio. Dado que existirá una diferencia entre lo aportado por el adherente (ahorro previo) y el precio del bien (o servicio) adjudicado, para cubrir esta diferencia el beneficiario obtendrá un crédito que le otorgará el propio círculo con la debida garantía. Se está, pues, en presencia de un grupo de ahorristas que, en virtud de los singulares contratos que cada uno de ellos celebra con la sociedad administradora, y mediante el pago de las cuotas predispuestas, van conformando un fondo común que es administrado por la sociedad constituida a ese efecto (Farina, ob. cit. págs. 545/546).

Quien suscribe la adhesión al plan lo hace para comprar un bien con el crédito que se le promete conceder para abonar el saldo de precio; y la sociedad administradora financia la operación con los fondos o cuotas que percibe periódicamente de cada suscriptor, por lo que hay una verdadera intermediación de recursos financieros (conf. Farina ob. cit., pág. 564).

El pago de la cuota mensual de ahorro por parte de cada uno de los suscriptores permite a la sociedad administradora reunir mensualmente el dinero suficiente para adquirir, generalmente, dos unidades de los bienes que constituyen el objeto del plan, para adjudicarlos, uno por sorteo y otro por licitación, y entregarlos a los suscriptores que resulten adjudicatarios (Farina, ob. cit., pág. 559).

Mas cabe señalar que cuando el ahorro previo tiene por finalidad la adquisición de un bien concreto, se puede calificar a la relación como de compraventa sujeta a la modalidad de plazo, tanto para completar el pago del precio como para la entrega de la cosa que está en elaboración (futura pero cierta), pues se cumplen las disposiciones de los arts. 1323 del C.Civ. y 450 del C.Com. (hoy art. 1123 del CCyCN), que caracterizan a la compraventa como un contrato en el cual una parte se obliga a transferir la propiedad de la cosa vendida y la otra asume la obligación de pagar un precio cierto en dinero. Y dado que en verdad el adquirente adelanta cuotas por intermedio de la sociedad administradora, deben considerarse pagos a cuenta del precio, pues esta naturaleza jurídica surge de la esencia del negocio y no puede evadirse mediante cláusulas abusivas (conf. Ghersi, “Contratos Civiles y Comerciales”, ed. Astrea, págs. 552/553; Farina, ob. cit., págs. 554/555). En general, en este tipo de pago adelantado de bienes concretos, se prevé que el ajuste de la cuota se realice en función de la variación del precio del bien tipo, lo que refuerza la posición de que se trata de una compraventa (conf. Ghersi, ob. cit., pág. 554).

Así, las partes de cada contrato son: el suscriptor (ahorrista) que es el comprador; y la sociedad administradora del plan, que es en realidad la vendedora, con prescindencia de que forme o no con otra empresa fabricante un conjunto económico; y el Agente intermediario (conf. Farina, ob. cit., pág. 562).

Se ha dicho que el sistema en análisis se configura sobre la base de una acumulación de contratos de compraventa. Cada contrato de ahorro –celebrado con cada uno de los adherentes-, prescindiendo de las palabras que en ellos utilice el predisponente, no es más que un típico contrato de compraventa, aunque modal, en el que el bien a adjudicar constituye la cosa vendida, y en el que las sumas que el suscriptor se obliga a abonar (“cuotas”, “gastos”, y “derechos”) constituyen el precio en dinero, que se encuentra sujeto a variación en función del incremento del precio de lista del bien a adjudicar. Y siendo que la obligación del comprador –suscriptor- de pagar el precio se encuentra sujeta a plazo cierto, en combinación con una fragmentación de la prestación, el contrato merece ser calificado como de venta por mensualidades (Giafelici-Gianfelici, ob. cit.). Es que el fin económico realmente perseguido por las partes no es otro que el intercambio de dominio de la cosa y el precio, lo cual constituye el objeto de la compraventa.

4. Arriba a esta Alzada fuera de controversia que el 31 de mayo de 2017 el actor suscribió la Solicitud de Adhesión n° 1015600 en la Concesionaria Roycan Chevrolet ubicada en San Martín, cuyo objeto era la compra de un automóvil de la marca, modelo Cruze, por la modalidad del Plan de Ahorro, Plan 100% financiado a tasa de interés 0%, Administrado por Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Se pactó el pago de 84 cuotas, con bonificación cuota reducida de la n° 2 a la n° 21 (documento adjunto en formato pdf con la contestación de demanda del 03/02/22 y términos de la contestación del 17/02/22; arts. 354 y 356 CPCC)

No está en discusión que se aplicó la disminución del valor de las cuotas conforme a lo previsto y que a partir de la cuota n° 22 cesó dicho beneficio y las cuotas puras registraron un incremento en compensación de lo bonificado. La cuestión a decidir es si fue correcto el procedimiento de la Administradora del plan y si el Agente le había informado al Suscriptor este aspecto de la contratación. Es decir, que no se trataba de una bonificación definitiva, sino del diferimiento de parte del monto de las cuotas 2 a 21 para ser abonado en las mensualidades siguientes.

Al promover la demanda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, el actor reclamó la retribución del monto que aduce haber pagado en exceso a partir de la cuota 22 en adelante. Fundamentó la pretensión en que no había sido informado que el plan "cuota reducida" consistía en realidad en una redistribución de los distintos períodos. Alegó que esa modalidad no se ajustó a lo convenido e informado por la proveedora, sino que se planteó que el valor de las cuotas número 22 a 84 se mantendrían en el monto estipulado al inicio. Imputó a las demandadas un incumplimiento contractual que compromete la responsabilidad de ambas proveedoras (conf. arts. 8 bis, 52 y ss. LDC; arts. 1092 y ss. CCyCN; escrito de inicio del 10/11/21; art. 330 CPCC).

Como fundamento de su defensa, la Concesionaria y la Administradora del sistema alegaron que la esencia del contrato de plan de ahorro para la compra de vehículos está basado en la solidaridad que conforma el grupo de suscriptores en el cual existen distintos beneficios, derechos y obligaciones. Específicamente en lo que respecta a la cuota reducida, afirmaron que el suscriptor tomó conocimiento de la modalidad del plan al celebrar el contrato y resulta de la

esencia de la modalidad que en las cuotas posteriores se recupera el porcentaje menor de la cuota pura abonada al inicio.

La Concesionaria señaló que "claro surge del ANEXO que se trata de una postergación del cumplimiento del pago de la cuota en el tiempo, pero de ninguna manera se trata de una reducción del bien adquirido". Chevrolet, por su parte, sostuvo que según las constancias de autos, la modalidad cuota reducida jamás significó una bonificación en el valor de la cuota mensual. Agregó que cualquier bonificación ofrecida o prometida por los agentes y/o promotores respecto de la Administradora resultaría nula en virtud de la cláusula preliminar de la Solicitud de Adhesión firmada por el actor, por lo que cualquier promesa del Concesionario podría ser válida entre ellos, pero no compromete su responsabilidad (presentaciones electrónicas del 27/12/21 y del 03/02/22; arts. 354 inc. 1° CPCC).

Reseñadas sucintamente las posturas de las partes y no estando controvertida la existencia de una relación de consumo (art. 42, Constitución Nacional) resultan aplicables las disposiciones de la Ley 24.240 y los arts. 1092 CCyCN. Esta realidad torna operativas las normas referidas al principio in dubio pro consumidor, la garantía de información veraz y suficiente, la garantía de indemnidad y la nulidad de cláusulas abusivas (arts. 2, 3, 4, 5, 8 bis y 37 de la Ley 24.240); y conforme con estos principios, en consonancia con los de buena fe, (art. 9 del CCyCN) y abuso del derecho (art. 10 del CCyCN), cabe analizar la conducta de la parte demandada proveedora en el contrato de compraventa del rodado mediante el plan de ahorro administrado por Chevrolet.

Como se señaló, no se discute el tipo de vínculo que une a las partes ni se desconoce la disparidad o desequilibrio estructural entre ellas, más aún en estos casos en que se judicializan cada vez con mayor continuidad (arg. art. 384 del C.P.C.C; causa SI-2119-2014, r.i. 535, 31/10/17, SI-20435-2014, r.i. 155, 5/12/19, Sala II).

En un conocido pasaje de la C.S.J.N; se ha sostenido que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (C.S.J.N. causas C.745.XXXVII., in re "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI-2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

De este modo, en la medida en que un cliente - consumidor comunique que no se le están brindando pautas claras y ciertas sobre el producto adquirido o sobre el sistema de comercialización elegido por el proveedor, se le debe un trato que conlleve una resolución práctica a su problema, la que a su vez debe responder a los extremos regulados en la ley: información clara y veraz, trato digno y equitativo y resolución en tiempo oportuno del reclamo.

Por ello es que cuando se llega a la instancia judicial, significa que la autorregulación de la empresa falló (ver fs. 54, 55, 56, 57, 58, 79/83, 231/233, conf. Mendieta, Ezequiel, "El defensor del cliente", LA LEY 13/08/2018, AR/DOC/1612/2018).

Esto es lo que sucedió en el caso. Evidentemente, al labrar los "Datos de preventa" y luego, en las "Condiciones Generales" de la contratación, no se detallaron con claridad las pautas que regían la modalidad "cuota reducida", por lo que la proveedora incumplió el deber de información. Ni siquiera en la cláusula 24 quedó plasmada la variante aplicada en el caso específico, sino que allí se consignó la facultad de la Administradora de formar grupos especiales de las características detalladas en el apartado 24.1.a).

Prueba de la imprecisión fue la necesidad del Agente de labrar el "Anexo Cuota Reducida" que sí brindaba información valedera referida al grupo del actor, conforme Solicitud de Adhesión 1015600. Pero ese documento no fue suscripto por el comprador (conforme peritaje caligráfico rendido). Y se presume que no le fue comunicada la modalidad por otro medio, pues de lo contrario, no habría recurrido la empresa a cometer el grave acto de falsificar su firma en dicho ejemplar. No puedo pasar por alto que la propia concesionaria remitió al "Anexo" como fundamento de su defensa, sin siquiera aludir a otra prueba que dejara plasmado el conocimiento preciso del adquirente de los términos del contrato al que adhirió.

5. El deber de información que impone el art. 4 de la ley 24.240 tiene rango constitucional (art. 42 C.N. y art. 38 Const. Provincial) y rige, no sólo en el momento en que el producto es puesto en el mercado, sino también durante las tratativas previas. La información debe ser cierta, objetiva, veraz, detallada, eficaz y suficiente (conf. Farina "Defensa del Consumidor y del Usuario", 4ª ed. Astrea, págs. 160/162; causa nº 110.368 rsd. 39/11 del 5.4.11 Sala II). Debe tener aptitud para colocar al otro contratante en una situación de discernimiento en el aspecto técnico ventilado en el negocio (SCBA LP B 65834 I 07/03/2007 sum. Juba B94035; C 99518 S 03/06/2009 sum Juba B31064).

El derecho a la información se tutela "como superador de la autonomía de la voluntad de la codificación decimonónica que presupone a los contratantes como libres e iguales, sin más referencia a las pautas del negocio que las remisiones al principio de buena fe" (Arias Cau, "La violación del derecho de información como falta formal y sus consecuencias" Microjuris, MJ-DOC-4124 AR). La importancia que adquiere la información se evidencia en que el conocimiento es fuente de poder. Es por eso que aquello que suceda en cuanto al acabado cumplimiento de este deber por parte del proveedor tiene relevante significado, dado que la carencia de información que a priori padece el consumidor es una de las más importantes bases de su condición de débil jurídico y presupuesto de su vulnerabilidad (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", 3º edic., 2004, p. 150; Stiglitz, Rubén S., "El Deber de Información y los Vicios del Consentimiento", La Ley 22.6.2005, 1 La Ley 2005-C,1444, AR/DOC/1855/2005).

Como la información y la contratación son dinámicas, el deber de información ha de cumplirse en forma previa y concomitante a la relación de consumo. Debe ser veraz (sin contenidos engañosos o falsos, exacta, seria, objetiva, respaldada en pruebas o experimentaciones), detallada (discriminada en sus particularidades, evitando generalizaciones),

suficiente (apta para los fines previstos, comprensible, para que el consumidor pueda conscientemente optar), eficaz (en cuanto posibilite que el consumidor se involucre sin duda alguna sobre el acto que va a realizar, con plena conciencia y conocimiento, mediante una correcta elaboración y transmisión del mensaje), cierta (en todos los aspectos y condiciones que regirán la relación de consumo en cuanto a sus efectos económicos, financieros y técnicos, operativos, entre otros), objetiva (sin desvirtuar el sentido, los efectos y los alcances de la relación de consumo), absoluta (comprensiva de todas las condiciones del contrato, sin restricción, ello a fin de posibilitar que el usuario sepa cuáles son sus obligaciones principales y accesorias), también oportuna (brindada en su justa medida, de modo directo y permanente), transparente (sin vericuetos, sin ocultamientos y sin manifestaciones que tiendan a distorsionar el sentido de la relación de consumo), suministrada por escrito, legible y en idioma nacional y gratuita (reforma 2008; Tambussi, Carlos "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, Hammurabi, Bs. As., 2019, 2° edición, pág. 74)

El art. 1100 CCyCN (en concordancia con el art. 4° LDC), informa que "El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".

Tiene dicho la CSJN que recae sobre el proveedor la carga de acreditar que cumplió debidamente el deber de información en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y el CCyCN.(CSJN Fallos, 329:4944; en igual sentido, SCBA, 15/05/10 "Otero", LLBA, 2010 (julio), 668). No debe olvidarse que el proveedor, cuya posición en la relación de consumo es técnica, operativa y administrativamente superior a la del consumidor, tiene el deber de comportarse hasta con exceso de celo en el llenado de ese deber frente a quienes -como los consumidores- carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar, tanto por adelantado, como sobre la marcha, los pormenores de negocios complejos. En ese marco, el proveedor debe desempeñarse como buen hombre de negocios en su profesionalidad, extremando la prudencia y el pleno conocimiento de la operación, en un comportamiento acorde con su objetivo económico y a la vez para coadyuvar tanto a la seguridad y confiabilidad del tráfico comercial, como a la fidelización del cliente. Pues obrar diligentemente no solo favorece al consumidor, sino que beneficia al proveedor (Tambussi, op. cit., pág. 75).

El agregado del último párrafo al art. 4° por la ley 27.250 importa un significativo aspecto protectorio, en cuanto obliga a suministrar la información en "soporte físico", salvo opción del consumidor.

Conforme se acreditó pericialmente, no corresponde al actor la firma a él atribuida en el Anexo Cuota Reducida (dictamen caligráfico del 22/06/23; arts. 457, 562, 474 del CPCC). Más allá de las condiciones generales del contrato que sí se dieron a conocer al suscriptor, no se lo anotició de los detalles precisos de la modalidad implementada en el caso específico

La gravedad de la falta cometida por la Concesionaria compromete la responsabilidad solidaria de ambas proveedoras, por los fundamentos que seguidamente expondré.

6. Como se viene analizando, tratándose de un contrato de consumo, el caso está regido por los arts. 1092 y ss. del CCyC y por la ley 24.240. La concesionaria como "cara visible" de la venta del bien mueble no consumible, tiene la función principal de "la comercialización y asesoramiento para acceder al Plan de Ahorro" Entre ella y la sociedad Administradora existe una relación jurídica en virtud de la cual actúan como agentes colocadores o productores del sistema de ventas. La concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa automotriz para ofertar sus productos y de ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma. Por lo cual es posible, como respuesta jurídica, derivar que esta entidad frente al tercero crea una apariencia jurídica derivada de la buena fe y puede dar lugar a fundamentos de responsabilidad fundados en la conexidad contractual. La realidad comercial imperante trasluce que ante los ojos del consumidor, la actuación de la concesionaria genera una apariencia de unidad empresarial, la cual potencia la confianza que ese cliente deposita en la marca, en el fabricante y en el concesionario, más allá de las vinculaciones jurídicas que pudieran tener entre ellas. De este modo, un consumidor puede válida y razonablemente entender que cualquier inconveniente que pudiera surgir en la ejecución del contrato, lo podrá resolver en forma personal en la sede de la concesionaria, lugar en que fue atendido para recibir asesoramiento y se llevó a cabo la operación. Se pondera especialmente que el contrato de ahorro previo fue suscripto en las instalaciones de la concesionaria.

Por lo expuesto, es una legitimada pasiva en la presente causa, que debe responder por el incumplimiento de su deber como parte proveedora y en la actividad lucrativa que hace al objeto de su negocio, desde la perspectiva constitucional de tutela y protección al consumidor (Toplikar, María Mercedes vs. Denver S.A. s. Proceso de consumo - Recurso extraordinario provincial /// SCJ, Mendoza; 15/02/2023; Rubinzal Online; RC J 2349/23; M., N. F. vs. Volkswagen S.A. de Ahorro y otro s. Ordinario /// CNCom. Sala D; 15/09/2022; Rubinzal Online; RC J 5690/22).

En este sentido, se ha dicho que la venta de un automotor por vía del sistema plan de ahorro, supone siempre la intervención, no sólo de la administradora de los fondos con los cuales habrá de ser comprado el rodado, sino también de una concesionaria y de un fabricante o productor. La participación de una concesionaria es clara, pues el usuario no acude directamente a la administradora del plan, sino a quien tiene otorgada -por lo general con exclusividad dentro de su zona- la habilitación para vender (que son siempre las concesionarias). La utilización del plan genera, por ende, un diverso sistema de responsabilidades de aquel que se habría aplicado si la venta hubiera sido efectuada directamente por la concesionaria.

La responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y viceversa (Resolución de la IGJ 8/1982). Surge, además, de la aplicación de los principios generales que rigen la representación y el mandato (R. A. F. vs. Auto Generali S.A. y otros s. Ordinario /// CNCom. Sala C; 26/09/2022; Rubinzal Online; RC J 6165/22).

Desde otro punto de vista cabe considerar que en los llamados círculos de compradores o círculos de ahorro previo para fines determinados, las empresas fabricantes de los bienes objeto de esos contratos, generalmente (y en el caso de los automotores siempre) comercializan sus productos a través de concesionarios, agentes o bocas de expendio que actúan a su servicio y perciben una comisión del precio. Por tal razón, en el sistema de ahorro previo, estos auxiliares, aunque no adquieren el carácter de verdaderos vendedores, sí son la "larga mano" de las empresas fabricantes (conf. Gherzi, "Contratos Civiles y Comerciales" ed. Astrea, pág. 553; Farina, "Defensa del Consumidor y del Usuario", 4° ed. Astrea, pág. 555).

El respeto preciso a las condiciones del contrato aceptadas por el Suscriptor es una de las principales obligaciones de la administradora del plan de ahorro previo frente a los adherentes; pero también lo es de la concesionaria que participó en la venta, de modo que sólo circunstancias excepcionales podrían excusar la responsabilidad de ambas empresas por su comportamiento en el contrato de autos (no brindar al consumidor la información detallada de la "bonificación especial cuota reducida", falsificar su firma en el Anexo que sí contenía tal explicación), razón por la que resultan ambas responsables (M., N. F. vs. Volkswagen S.A. de Ahorro y otro s. Ordinario /// CNCom. Sala D; 15/09/2022; Rubinzal Online; RC J 5690/22).

Resta añadir siguiendo el análisis desarrollado anteriormente, que dado que la administradora del plan de ahorro y la concesionaria demandada son instituciones profesionales, con un elevado grado de sofisticación en sus servicios, las relaciones que establecen con sus clientes deben ser calificadas dentro del campo de los vínculos profesionales caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante, de modo que aquellos son usuarios-consumidores tutelados por la Ley 24240; todo lo cual obliga a las accionadas a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado (O. J. R. vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s. Demanda de derecho de consumo /// Juzg. CCL, Ceres, Santa Fe; 28/06/2022; Rubinzal Online; RC J 4064/22; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 395; causa de esta Sala nº 47756-0 del 20-8-2014 rsd. 116/2014; SCBA., C. 117.760, "G., A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios, sent. del 1-IV-2015; esta Sala, causa nº SI-11681-2010 del 27-4-2015 rsd. 45/2015) El art. 2° de la ley 24.240 define al proveedor en la relación de consumo. Queda comprendida la persona jurídica que desarrolla de manera profesional actividades de concesión de marca y comercialización de bienes y servicios volcados masivamente al mercado, ofrecidos a potenciales interesados. Los círculos de ahorro para la compra de automóviles engendran una complicada red (administrador, fabricante, concesionario) a que debe someterse el comprador. Y responden todos por la concreción del contrato y su correcto ejercicio (CNCom. Sala A, 16.3.2000, "Scandura c/Círculo de Inversores, DJ 2000-3-1177; ídem Sala E, 7.3.2000, "Círculo de Inversores s/denuncia, diario El Derecho del 22.5.2000; CCC Junín, 2.5.96, LLBA, 1996-908; Sala 2 causa 93.342 rsd. 208/04 del 21.9.04; causa de esta Sala 2 nº 110.368 rsd. 39/11 del 5.4.11).

Por los fundamentos expuestos, concluyo que ambas accionadas deben resarcir el daño causado por no haber cumplido el contrato en los términos comunicados al suscriptor adherente del Plan de Ahorro para Fines Determinados (arts. 28 CN, arts. 2, 10 bis, último

párrafo, y ccs. de la LDC; arts. 1092 a 1095 del CCyC). De modo que propongo admitir el recurso en el punto analizado.

## 7. El resarcimiento del **daño material**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, no habiendo las empresas explicitado que el descuento producto de la "Bonificación exclusiva (cuota reducida/cuota n° 2 a 21)", no constituía en realidad una bonificación final, sino solo la redistribución del importe de las cuotas puras (todo ello explicado recién en el Anexo no informado al consumidor), debe condenarse a las demandadas a reintegrar al actor lo cobrado en demasía a partir de la cuota 22 en adelante.

En la etapa de ejecución deberá practicarse la liquidación de lo abonado en exceso sobre la "cuota pura" n° 22 en adelante, por diferimiento de las deducciones aplicadas a las cuotas 2 a 21 por beneficio "cuota reducida" (anexo adjuntado por la perito contadora a su presentación electrónica del 07/03/24; arts. 462, 474 CPCC).

El demandante reclama que se autorice la actualización monetaria del importe a reintegrar (en valor histórico).

El principio de congruencia exige que el Tribunal de Alzada limite su actividad revisora a aquellas cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio (art. 266, parte final, del C.P.C.C.). En concordancia con esa norma, el art. 272 del C.P.C.C. informa que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia recurrida.

Por tratarse de un acontecer sobreviniente, el planteo que implica la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de los arts. 7 y 10 de la ley de Convertibilidad, y la consecuente actualización de la moneda, será abordado. No se vulnera el debido proceso pues la pretensión fue sustanciada y la demandada tuvo oportunidad de pronunciarse al contradecir el memorial (cf. art. 272 del CPCC).

En el caso que aquí se plantea, se trata de una deuda cuyo monto ha quedado establecido a valores históricos. El criterio del Címero Tribunal a partir del precedente "Barrios" hizo hincapié en deudas de valor, cuyo momento preciso de ponderación del daño resultaba dirimente (art. 772 del Código de fondo citado). Cuando la condena se fija con "criterio de actualidad" estrictamente no hay indexación, pero el valor es recompuesto al día de la decisión judicial, por lo que agregar a ello otro factor de corrección podría conducir a resultados desproporcionados por la sumatoria del valor actual más el componente de depreciación monetaria (del voto del distinguido colega Dr. Hugo O. H. LLOBERA, en la causa SI-35548-2019 RR 820 del 16/10/24 de la sala I; y en sentido coincidente, causas SI-57183-2017 RR-866-2024 del 04/11/24, 21338 RR-314-2025 del 19/05/25 y SI-2766-2020 RR 501 del 03/07/25 de esta Sala II).

Sin embargo, cuando la restitución de sumas de dinero se ordena a valor histórico y con la sola adición de intereses, sí cabe cotejar si de mantenerse la prohibición de repotenciar el

crédito, se causaría un detrimento del derecho de propiedad del acreedor que autorice a declarar la inconstitucionalidad de la norma aludida. Es dable señalar que resulta de público y notorio conocimiento la elevada inflación que se vino desarrollando en nuestro país desde hace varios años, específicamente en el período que es de interés en autos y durante los años siguientes, aunque ahora hubiere adquirido un claro sentido descendente. No se ignora la nueva tendencia a la baja en materia inflacionaria, pero, lo cierto es que continúa siendo igualmente elevada por el momento para mantenerse en un criterio nominalista como el que inspiró la Ley de Convertibilidad.

Así se ha dicho que debe ponderarse que los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), sólo por brindar algunos ejemplos, dan cuenta de que durante 2018 la inflación interanual fue del 47,6%, 2022. Ello se incrementó en los años siguientes, siendo que durante el año 2023 el índice de precios al consumidor (IPC) registró una variación interanual del 211,4% (datos oficiales disponibles, <https://www.indec.gob.ar/>). La de 2024 rondaba el 117,8% anual, aunque claramente la de 2025 acumulada tiende a la baja.

La inflación imperante desde la mora de cada período a la fecha, permite establecer que el interés reconocido por el juez de grado, aun siendo una tasa bancaria que contiene un componente inflacionario, de todos modos no alcanza a superar la depreciación de la moneda ocurrida en iguales períodos, perjudicándose a la parte ejecutante en su esfera económica (arts. 17, 18 y 28 CN y art. 15 CP), desde que los intereses deben liquidarse hasta el efectivo pago que aún no ha ocurrido. Por lo tanto, revelado el gravamen que se provocaría al actor de rechazarse el planteo esgrimido, ello, a raíz del contexto altamente inflacionario que se atravesó en nuestro país en detrimento del crédito reconocido a su favor a valores históricos, es que considero que en el particular se encuentran reunidos los presupuestos y parámetros que la Suprema Corte establece en el fallo “Barrios” para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561-, lo que así propondré al Acuerdo.

En consecuencia, establezco que el monto de la condena por el presente rubro sea reajustado, desde la fecha de cada período y hasta el efectivo pago, conforme la variación del promedio entre los índices RIPTE y Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General-, elaborados por la Subsecretaría de Seguridad Social y el INDEC, respectivamente (cf. Causas SI-39289-2024 RR-690-2025 del 29/08/25, n°42.226/2023, sent. 9/9/25, RR 729-2025, entre tantas otras de esta Sala II).

En el ya mencionado fallo “Barrios”, la SCBA dejó asentado que, en miras de respetar la incolumidad del crédito, el organismo judicial debe observar los siguientes principios y condicionamientos, y cito: “i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concc. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concc., Cód. Civil. Y

Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos). En el plano adjetivo, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC).”

Por otro lado, en relación al interés aplicable al monto que se obtuviera fruto de la actualización monetaria, el Címero Tribunal estableció que, “más allá de la eventual consideración de otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, al monto resultante se adicionará un interés puro no mayor al seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado” (art. 771 del CCyCN).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y tal como lo sostuviera esta Alzada en fallos análogos (cf. causas citadas: SI-35548-2019 RR 820 del 16/10/24 de la sala I y SI-57183-2017 RR-866-2024 del 04/11/24 y 21338 RR-314-2025 del 19/05/25 y SI-2766-2020 RR 501 del 03/07/25 de esta Sala II), que también trataban de condenas a pagar sumas de dinero, en las que no se fija un resarcimiento valuado al momento de la sentencia, sino el capital nominal adeudado, propongo declarar la inconstitucionalidad sobrevenida y la inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23928 -según ley 25561-, respecto del capital a reintegrar, fijado en valor histórico; debiendo liquidarse el rubro con el ajuste por depreciación monetaria según el promedio de los índices establecidos anteriormente y los intereses al 6% anual (cf. arg. arts. 1, 17, 18 y 28 y ccdtes de la C.N., 15 de la Constitución de esta provincia, 7 y 772 del CCyC y 266 y 272 del CPCC), desde la mora de cada período y hasta el efectivo pago.

**8. El daño moral** es toda modificación disvaliosa del espíritu, la alteración espiritual no subsumible en el dolor; que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar. De manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura daño moral.

La afección solo se presume cuando el hecho causó una lesión que afectó la integridad psicofísica del individuo, de lo contrario, como ocurre con cualquier faceta del daño, el interesado debe aportar prueba que justifique su pretensión (doct. arts. 10, 726, 1741 y ccs. CCyCN; art. 375 del CPCC; SCBA Ac. 53.110 del 20-9-1994; causa n° 109.810 rsd. 429/10 del 5.10.10 Sala II).

Máxime en materia contractual. Aquí el daño moral es de interpretación restrictiva para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o carezcan de trascendencia jurídica. Y cuando es admisible, requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica (cf. causa 99.383 del 28-4-06 Sala II), quedando a cargo de quien lo invoca acreditar con precisión el perjuicio alegado (art. 375 del CPCC; causa n° 108.012 rsd. 160/09 del 1.12.09 Sala II). La alteración del espíritu debe presentar cierta magnitud para ser reconocida como perjuicio moral, porque hay un piso de molestias, inconvenientes o disgustos, recién a partir del cual, se configura jurídicamente y procede su reclamo (cf. causa n° 110.729 rsd. 44/11 del 19.4.11 Sala II; cf. Lorenzetti, Ricardo L., Contratos, Parte General, Tomo I, pág. 632, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004).

Aunque en los casos regidos por la Ley de Defensa del Consumidor podría eventualmente aceptarse un análisis menos riguroso de la prueba, de todas maneras corría a cargo del peticionario demostrar una lesión espiritual o a la tranquilidad anímica producto de la acción u omisión que le reprocha a la Concesionaria y a la Administradora del Plan de Ahorro (conf. CC0003 SM 74848 D-285/2019 S 17/09/2019, JUBA B3652268; causa 8436-19, 03/02/21 y causa nº SI-12998-2014 del 18-6-2021, de esta Sala). Esta carga no fue cumplida, por lo que no procede la partida en análisis.

Por los fundamentos expuestos y las normas que rigen la materia, propongo confirmar el rechazo del rubro en examen, por falta de prueba de un perjuicio extrapatrimonial cierto por el que deba responder la demandada (arts. 28 CN, arts. 10, 726, 1744 CCyCN).

9. La demandada Roycan S.A. consintió el progreso del **daño punitivo**. Sin embargo, siendo que la acción había sido rechazada contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, esta parte no tenía interés en recurrir, por lo que la procedencia de la multa debe ser analizada (doct. arts. 242, 266, parte final, ss. y ccs. del CPCC)

El art. 52 bis de la ley 24.240 (texto incorporado por la ley 26.361) establece que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan..."

Se ha definido al daño punitivo como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2º parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.; expte. Nº 143.790 - "Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo contra actos de particulares" – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II - 27/05/2009).

Más allá de los matices doctrinales, las finalidades del instituto pueden sintetizarse en tres primordiales: 1) dismantelar los efectos benéficos que para el responsable pueda haber tenido el acto ilícito; 2) sancionar al agente dañador; y 3) prevenir hechos lesivos similares (conf. causa SI-3890-11, 03/06/14, Sala II).

Ya en el año 1999 se concluyó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil que "es prudente establecer como requisito de admisibilidad de las condenaciones punitivas la existencia de un daño resarcible individual o colectivo causado por el sancionado". Así, la multa procede sólo cuando se ha causado daño, patrimonial o extrapatrimonial. Pero no basta con un "simple daño". Por el contrario, debe tratarse de un daño que "por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar".

En los Fundamentos del Anteproyecto del C.C.C.N. se ha señalado que "El instituto que referimos proviene de un campo ajeno a la responsabilidad civil, tradicionalmente enfocada

en la reparación; es culturalmente distante, porque su desarrollo se ha producido en Estados Unidos de América, y no en el área latinoamericana o europea que han sido las tradicionales influencias en nuestro Derecho; es todavía novedoso donde se aplica, porque está en constante revisión" (Bueres, Alberto J. - Sozzo, Gonzalo, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Cita: RC D 1317/2017, Rubinzla Culzoni).

En la causa "Castelli", el Dr. de Lázari haciendo referencia al daño punitivo sostuvo que la norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Agregó que la disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos (causa 119.562, "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico", 17/10/18).

Posteriormente, nuestro máximo Tribunal en la causa "Umanzor" sostuvo que la cuantificación del daño punitivo ha sido impuesta por ley al juez, quién la graduará teniendo en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias", pues así también surge de la norma (SCBA, c. 122.044, 21/08/19).

Es decir que el juez podrá aplicar esta multa civil, siempre a pedido de parte y además meritara su monto conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Si bien no se desconocen las diatribas que se hacen en cuanto a la técnica legislativa utilizada, lo cierto es que los daños punitivos consisten en un trasplante legal a nuestro sistema que mereció innumerables criticas (positivas y negativas) que no pueden ser desconocidas al momento de efectuar su valoración por una interpretación lineal del art. 52 de la ley 24.240.

Se criticó el alcance amplio con el que ha sido legislada esta multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual. En este orden de ideas, se ha señalado que "conviene limitar la aplicación de penas privadas a casos de particular gravedad, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos", siendo necesario "que medie reproche subjetivo en la conducta del sancionado" (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil).

Pero aún examinada la cuestión desde la óptica del factor subjetivo de atribución, estimo que basta una "particular subjetividad" que estaría configurada con una conducta que exhiba desprecio por los derechos del tercero, trato desaprensivo en perjuicio del consumidor y un abusivo aprovechamiento de la situación de superioridad en la relación proveedor-cliente.

Comparto la doctrina que descarta que por medio de esta figura sólo proceda sancionar conductas calificadas por dolo o la culpa grave del sancionado. Me inclino por la postura que considera que la multa es aplicable, además, en casos de obtención de enriquecimientos indebidos derivados del acto ilícito o por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos del consumidor. Participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se

condene en calidad de daños y perjuicios. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de hecho ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949; Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, "Visión integral de la nueva ley del consumidor", Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, abril de 2008; Alterini, Atilio Aníbal, "Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después", Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, abril de 2008; Alvarez Larrondo, Federico M., "La incorporación de los daños punitivos al Derecho del Consumo argentino", JA 2008-II, Núm. Esp. "Régimen de Defensa del Consumidor. Análisis de su reforma"; mismo autor, "La consistencia de los daños punitivos", LL 2009-B, 1156).

De las constancias de los presentes autos surgen acreditadas más de una razón para la procedencia del daño punitivo.

Bastaría reiterar la conducta de la parte proveedora al faltar a su deber de información y trato digno hacia el consumidor, por falsificar su firma en el Anexo que contenía el detalle de cómo se liquidarían las cuotas puras al cesar el beneficio otorgado en los períodos 2 a 21. Indudablemente no dieron una solución extrajudicial a la cuestión planteada por el Suscriptor y ello hizo necesario llegar a la instancia judicial, con los años transcurridos desde la firma del Contrato de Adhesión 1015600 (en 2017), asumiendo las demandadas la postura que surge de sus escritos de responde y que hicieron necesaria la designación de un perito calígrafo. La experta finalmente dio razón a que varias firmas atribuidas al actor no eran de su autoría.

Entre ellas, tiene especial interés destacar la falta de firma del consumidor en el Anexo, que fue el único soporte físico acompañado por las proveedoras para acreditar que le habían dado a conocer que el "beneficio exclusivo cuota reducida" no era un descuento, sino un diferimiento de un porcentaje de las primeras cuotas que impactaría como un incremento de las cuotas puras siguientes.

Entonces, conforme lo expuesto y el principio constitucional de protección del consumidor en la relación de consumo (art. 42 CN; Ley 24.240 y sus modif., 1092 y ss., 1100, y ccs. CCyCN), corresponde confirmar la admisión de la partida en examen (art. 52 bis de la ley 24.240).

Para valuarla, cabe atender a "la gravedad del hecho y demás circunstancias", su finalidad sancionatoria y preventiva, y la realidad económica vigente a la fecha del decisorio objeto de revisión. Con esos elementos, **propongo incrementar** el ítem hasta alcanzar la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que estimo razonable para alcanzar el propósito que se pretende (arts. 18, 28, 42 de la C.N; art. 15 de la CP, arts. 1, 2, 3, 52 bis de la ley 24.240, art. 3 CCCN).

Siguiendo la doctrina legal de la SCBA en el fallo "Barrios" comentado anteriormente y los límites del recurso, no corresponde aplicar actualización monetaria respecto de sumas

valuadas con "criterio de actualidad", pues ese mecanismo implicaría una doble repotenciación (arg. arts. 10, 726 y ccs. CCyCN). A partir de la cuantificación a valor actual de la acreencia y hasta el efectivo pago, los **intereses** corren a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, vigente en cada período de aplicación. Propongo, pues, que se mantenga lo resuelto por el juez de grado en este punto

#### **10.. Las costas**

En virtud de la solución que planteo y no encontrando razón para apartarme del principio objetivo de la derrota que rige el instituto, propongo que las costas de ambas instancias corran a cargo de la parte accionada que resultó sustancialmente vencida (arts. 68, 274 y ccs. del C.P.C.C.).

No siendo necesario tratar más cuestiones que las conducentes a la adecuada solución del pleito (art. 266 del C.P.C.C.), voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión, la señora juez doctora Nuevo por iguales consideraciones, votó también por la **AFIRMATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos, se modifica la sentencia apelada, admitiendo la acción iniciada por Ariel Adrian Aquino contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y contra Roycan S.A., en su condición de Administradora y Agente del sistema, respectivamente, pues no han cumplido el contrato en los términos informados y aceptados por el Suscriptor. Se condena a ambas proveedoras a reintegrar al adquirente los importes percibidos en demasía sobre las cuotas puras (al cesar el beneficio a partir de la n° 22 en adelante) por diferimiento del descuento aplicado por "cuota reducida" n° 2 a 21, lo que será liquidado en la etapa de ejecución siguiendo los lineamientos dados en esta sentencia.

Se declara la inconstitucionalidad sobrevenida y la inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23928 -según ley 25561-, respecto del capital a reintegrar, fijado en valor histórico; debiendo liquidarse el rubro con el ajuste por depreciación monetaria según el promedio de los índices establecidos anteriormente y los intereses al 6% anual (cf. arg. arts. 1, 17, 18 y 28 y ccdtes de la C.N., 15 de la Constitución de esta provincia, 7 y 772 del CCyC y 266 y 272 del CPCC), desde la fecha de pago de cada importe a reintegrar y hasta la efectiva cancelación.

Se incrementa el importe de la penalidad por "Daño punitivo" hasta alcanzar la cantidad de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Se imponen las costas del proceso a las accionadas en su condición de vencidas (art. 274 CPCC).

Se confirma el decisorio en lo demás que decide y motivó agravio.

Las costas de Alzada corren a cargo de las empresas demandadas que resultaron sustancialmente vencidas (art. 68 CPCC). La regulación de honorarios queda postergada para su oportunidad (art. 31 de la ley arancelaria).

Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ZUNINO Jorge Luis  
JUEZ

NUEVO Maria Fernanda  
JUEZ

ARAZI Valeria  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^